

AUTO N. 06371

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 25 de abril de 2022, a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Hoya del Ramo, encontrando que en el predio ubicado en la calle 64 sur No. 1B-41 este (chip catastral AAA0273MTDE) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EVANGELISTA CORTES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y de la señora **ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, se están realizando actividades que afectan la EEP mencionada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme a los hallazgos de la visita técnica de 25 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 08684 de 26 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4. PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA

A continuación, se relacionan cada una de las situaciones ambientales evidenciadas que posiblemente contribuyen al deterioro de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital:

4.1. Aislamiento de las rondas hídricas y usos del suelo.

Dirección	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 64 Sur 1B 41 Este	<p>En el proceso de control y seguimiento realizado el día 25/04/2022, se evidenciaron actividades de parqueo vehicular y montallantas en la Estructura Ecológica Principal – EEP, de la Quebrada Hoya del Ramo.</p> <p>Para el desarrollo de dichas actividades presuntamente se realizó compactación del suelo con material de relleno, así como su endurecimiento mediante mezclas de mortero (ver registro fotográfico), interviniendo el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo. Igualmente, las obras realizadas no se encuentran contempladas dentro de los usos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, para la ciudad de Bogotá DC.</p> <p>Por lo tanto, los señores Alix Janeth Díaz y Evangelista Cortés como propietarios del predio, no dieron cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974, en lo relacionado con el aislamiento de las áreas mínimas contiguas a los cauces, ni da cumplimiento al Decreto 190 de 2004 en lo relacionado a los usos del suelo.</p>	<p>Posible afectación a la salud, recurso hídrico y suelo, a causa del endurecimiento por la conformación de nuevos espacios en Estructura Ecológica Principal, para la actividad de parqueadero y montallantas automotriz.</p>	<p>Decreto 2811 de 1974 artículo 83 numeral d. Decreto 190 de 2004, artículo 103.</p>

4.2. Protección de individuos arbóreos

Coordenadas de intervención	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
------------------------------------	------------------------------	---------------------------------------	-----------------------

Coordenadas de intervención	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 64 Sur 1B 41 Este	<p>En el marco del proceso de control y seguimiento efectuado el 25/04/2022, se evidenció posible afectación a los individuos arbóreos presentes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, considerando que sus fustes fueron utilizados para el establecimiento de cerca con tejas de zinc y tablas (Ver registro fotográfico - foto 2).</p> <p>Así las cosas, los señores Alix Janeth Díaz y Evangelista Cortés como propietarios del predio, no dieron cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1138 de 2013, considerando la utilización de individuos arbóreos como elementos de cerramiento.</p>	Posible afectación a la salud, flora, fauna, suelo, paisaje y aire, a causa de la afectación de individuos arbóreos para cerramientos o delimitaciones.	Resolución 1138 de 2013 – Guía de manejo ambiental, sección 1.5, recurso flora.

4.3. Identificación de bienes de protección

En la tabla No. 4, se identifican las posibles afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, así como el endurecimiento del suelo perteneciente a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la quebrada mencionada:

Tabla No. 4. Bienes de protección.

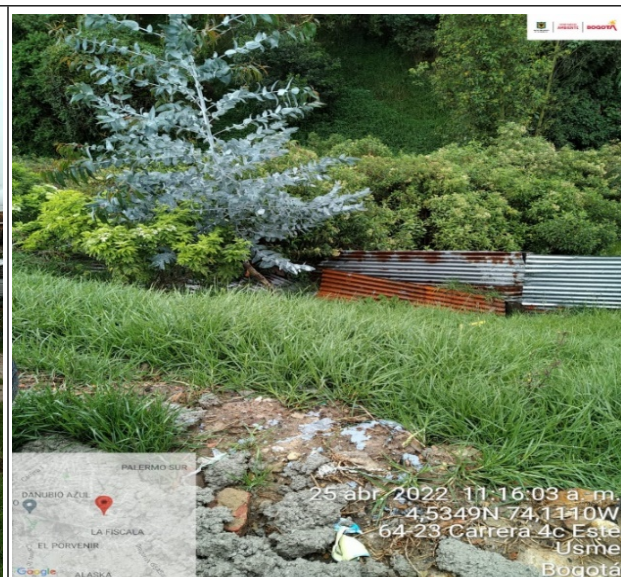
Sistema	Subsistema	Componente	Posibles afectaciones
Medio Abiótico	Suelo	Suelo y subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo • Aumento de la erosión en el área. • Cambio en los usos del suelo nativo.
	Medio Perceptual	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la composición del entorno natural del paisaje del área.
Medio Biótico	Flora y Fauna	Fauna	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de la población de la fauna en el área.

Fuente: Construcción propia, SCASP, 2022.

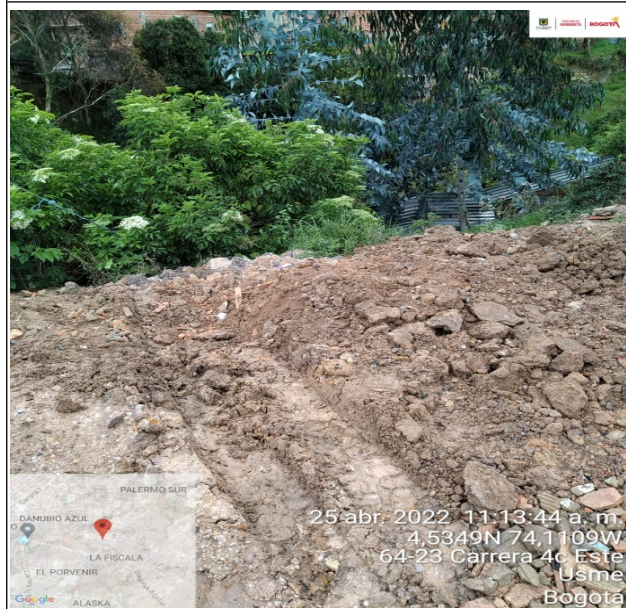
5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Desarrollo de actividades comerciales (Montallantas y parqueadero) sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya de Ramo en predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41, localidad de Usme.



Fotografía 2. Cerramiento del predio con tejas de zinc y tablas. Así mismo, se evidencia posible afectación de individuos arbóreos.



Fotografía 3. Utilización de material de relleno en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, para el desarrollo de actividades como el parqueo vehicular.

Fotografía 4. Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, destinada al parqueadero de vehículos.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de control y seguimiento a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Hoya del Ramo el día 25/04/2022, se identificaron actividades comerciales relacionadas con el servicio de montallantas y parqueo vehicular, en predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41 Este de la localidad de Usme; por consiguiente, dentro proceso de control efectuado se identificaron los puntos intervenidos con el apoyo de comisión topográfica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de equipo GPS GEOMAX ZENIT 25 de doble frecuencia, obteniendo los siguientes resultados.

- *El predio donde se desarrollan actividades de montallantas y parqueo vehicular cuenta con un área total de aproximadamente 1265,4 m², de los cuales 687,55 m² se encuentran dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.*
- *En el proceso realizado se evidenció compactación y endurecimiento de zona blanda perteneciente a la Quebrada Hoya del Ramo, así como la utilización de material de relleno con el objetivo de incrementar el área disponible destinada al parqueo vehicular.*
- *Posible afectación de individuos arbóreos, por la utilización de sus fustes para el sostenimiento de cerca en artesanal con tejas de zinc y tablas. Adicionalmente, dicho cerramiento se encuentra ubicado en la Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08684 de 26 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 2811 de 1974** *“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

d - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

- **Decreto 190 de 2004** “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

- a) En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b) En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

- **Resolución 1138 de 2013** “por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

CAPÍTULO 2 - ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

1. *Actividades de preliminares*

- 1.5. *Manejo Ambiental. Por ningún motivo, los individuos arbóreos podrán ser usados como elementos del proyecto en ejecución, es decir:*

- No podrán ser usados como cerramiento

- **Decreto 386 de 2008** “por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º. *Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...)*

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08684 de 26 de julio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas previamente citadas por parte de los propietarios del predio ubicado en la calle 64 sur No. 1B-41 este (chip catastral AAA0273MTDE) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., señor **EVANGELISTA CORTES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y señora **ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, por:

- Desarrollar actividades comerciales de parqueo y montallantas de vehículos automotores dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, en un área aproximada de 687,55 m2.
- Por utilizar material de relleno con el objetivo de incrementar el área disponible destinada al parqueo vehicular, generando compactación y endurecimiento de zona blanda perteneciente a la Quebrada Hoya del Ramo.
- Por utilizar fustes de individuos arbóreos para el sostenimiento de cerca en artesanal con tejas de zinc y tablas.
- Por realizar cercas sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.
- Por desarrollar usos no permitidos dentro del corredor Ecológico de Ronda. Los usos permitidos según el POT vigente son: En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva y en la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EVANGELISTA CORTES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y de la señora **ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores: **EVANGELISTA CORTES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y **ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el predio de su propiedad ubicado en la calle 64 sur No. 1B-41 este (chip catastral AAA0273MTDE) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08684 de 26 de julio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EVANGELISTA CORTES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y a la señora **ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, en la calle 64 sur No. 1B-41 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3579, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-3579